



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1204

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00144-00
DEMANDANTES: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Parque Tecnológico Software y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados, en Banco W de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados: PARQUE TECNOLÓGICO SOFTWARE (Nit. 805.015.600-5), ONLINE DIAGNOSTIC SYSTEM S.A. (Nit. 805.021.783-9), ORLANDO RINCÓN BONILLA y JOSÉ ARBEY MALDONADO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.677.594 y 16.659.433, respectivamente, en Banco W de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$265.426.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de

solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00163-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Vinaltech Tecnologías y Soluciones de Ingeniería S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de su representante legal, a favor de REFINANCIA S.A.S., representada por apoderada especial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Banco de Occidente S.A. a favor de Refinancia S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que Refinancia S.A.S. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, para que continúe la representación de Refinancia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1216

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-1998-00214-00
DEMANDANTE: Hernando Rengifo Góngora
DEMANDADO: Expreso Trejos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado (ID02), correspondiente a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante (ID01), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID04), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurre en yerro al traer el valor de la última liquidación aprobada mediante Auto interlocutorio No.662 proferida el 13/07/2016 por valor de \$35.690.837, siendo el valor correcto de dicha actuación de \$36.902.380.

Adicionalmente la liquidación presentada no es acorde a las consideraciones relacionadas en el Auto Interlocutorio No.585 de 03-04-2013, donde se concluye que las sumas discriminadas en el mandamiento de pago como Lucro Cesante y Agencias en Derecho, generan intereses por mora, que para el presente caso equivalen a los regulados por el artículo 1617 de C. Civil, es decir, los legales del 0.5% mensual desde 15 de octubre de 2010, fecha en la cual se estima ejecutoriada la sentencia.

Lo anterior altera el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago (FL37), al Auto Interlocutorio No.585 de 03-04-2013 (53) y a la última Liquidación aprobada (FL68), el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital (Lucro Cesante + Agencias en Derecho) por \$ 13.486.208, fecha inicial para el cálculo de intereses de mora por el 0.5%: 05/05/2016 (Ultima Liquidación Aprobada) a fecha corte presentación de liquidación actualizada 31/03/2022:

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	Días liquidados	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$13.486.208	6,00%	0,5%	2156	0,0001597	2157	\$ 4.644.283,05



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Resumen histórica de la liquidación:

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 13.486.208,00
Intereses Liquidados al 0,5% desde el 15/10/2010 al 30/04/2013	\$ 2.076.931,72
Intereses Liquidados al 0,5% desde el 01/05/2013 al 18/11/2014	\$ 1.287.697,34
Intereses Liquidados al 0,5% desde el 19/11/2014 al 4/05/2016	\$ 1.211.542,20
Intereses Liquidados al 0,5% desde el 05/05/2016 al 31/03/2022	\$ 4.644.283,05
Perjuicios Morales: (30 SMMLV) periodo 2022	\$ 30.000.000,00
TOTAL	\$ 52.706.662,31

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

MODIFICAR oficiosamente la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 52.706.662,31), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1215

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2006-00034-00

DEMANDANTE: Alba Lucía Amortegui

DEMANDADOS: Saulia Valderrama Feijoo

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID20), frente al auto N° 591 de fecha 8/03/2022, mediante el cual se dispuso negar la nulidad alegada (índice digital 10).

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- Asegura que esta en desacuerdo con el auto atacado dado que no da cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional quien manifestó “(...) *La razón de ser de la inembargabilidad de la propiedad de los bienes que posee el fiduciario en esa condición se encuentra en la naturaleza misma del contrato de fideicomiso y en la protección que cubre la expectativa que tiene el fideicomisario de que la propiedad sea restituida una vez se cumpla la condición pactada, pues de aceptarse lo contrario, es decir la embargabilidad de la propiedad sin distinción alguna, se dejaría sin defensa al fideicomisario quien vería afectada la posibilidad de ser restituido sin haber sido citado.(...)*”

1.1.- Insiste que lo practicado por este despacho va en contravía a lo enunciado y resuelto por el superior, más cuando se limitó a negar la nulidad, haciendo meramente una enunciación de los autos, sin detenerse en lo que ha sido el ejercicio de la procedencia y practica de lo que ha acontecido con el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas Nos 370-95972, 370-130492, de propiedad fiduciaria de la demandada, asegura que se ha ido en contravía de lo resuelto, dado que del certificado de propiedad del 9 de septiembre de 2.021, de la anotación No. 020 que se registra en la matrícula inmobiliaria No. 370-95972, no puede concluirse o desprenderse conclusión diferente, no sólo para la misma oficina de registro, sino ante terceros que se trata, como lo expresa el mismo Magistrado Sustanciador, de la providencia pretermitida, que conforme al oficio de embargo emitido por la Oficina de Apoyo judicial por disposición de este despacho, este se procedió a registrar tal como si fuese un embargo común ejecutivo por acción personal, sin que se determine que lo embargado posee la circunstancia o condición de limitación de propiedad fiduciaria.

1.2.- Añade que en ese mismo certificado, en anotación No. 014 aparece embargo ejecutivo, de un proceso ejecutivo singular, exactamente en los mismos términos, mucho antes de constituirse contrato de

fideicomiso sobre este inmueble, es decir mucho antes de la providencia, e incluso de este proceso, que no tiene en absoluto ninguna diferencia el tipo de registro de embargo, lo cual puede denotarse y concluirse que ambos corresponden a procesos ejecutivos singulares y su orden de embargo, es como si fuese inexistente la propiedad fiduciaria, sin la limitación que se refiere la providencia pretermitida por este despacho. Similar situación se presenta en el otro inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 370-130492 de la misma oficina de registro de Instrumentos públicos con respecto a embargos de proceso ejecutivo, que se ha relacionado, que para este inmueble se encuentran en las anotaciones Nos. 12 y 15. Si se aprecia así mismo del acta de la diligencia de secuestro practicada sobre los mismos inmuebles, con fecha 6 de septiembre de 2.021, se puede constatar que así mismo se realiza la misma diligencia, sin que se indique como lo que fue parte de las motivaciones o consideraciones de la providencia del Tribunal Superior; **esto es que la medida cautelar debe realizarse sobre los derechos que como propietaria fiduciaria tiene la Señora Saulia Valderrama Feijoo.** De allí que se insista en que no se ha acatado conforme lo decidido en la providencia del Honorable Tribunal Superior, de fecha 26 de septiembre de 2.017, y que precisamente previendo lo que ha acontecido, esto es, el embargo de los bienes de la deudora sin ninguna restricción ni limitación.

1.3.- Prosigue asegurando que de las providencias de embargo emitidas por este despacho se desprende que este despacho a pretermitido la providencia del Superior, **decretando el remate, sobre los bienes de la demandada, y no sobre los derechos que como propietaria fiduciaria tiene la Sra. Saulia Valderrama Feijoo,** pues tienen consecuencias muy diferentes entre uno y otro, pues para que pueda rematarse un bien inmueble, simplemente se hace la postura respectiva dentro de la subasta, más para los derechos fiduciarios, debe tenerse en cuenta que como lo expresa la providencia del superior Honorable Tribunal Superior de este distrito, y que ha venido haciéndose alusión, estos tendrían que primero volver al patrimonio de la deudora y para ello se requiere de la "...acción idónea en donde el fideicomisario tenga la oportunidad de ejercer su defensa". Que la providencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, no relacionó la inembargabilidad de los bienes, sino que hace referencia a la embargabilidad de los mismos por haber sido objeto de fideicomiso civil, y por ende de propiedad fiduciaria, por el hecho de constituirse sobre los mismos un contrato fiduciario, no pueden embargarse como se ha hecho en el procedimiento de la aplicación de las medidas cautelares en este proceso y por este juzgado, tan cierto es que la misma providencia pretermitida, que tanto se ha aludido en este escrito, resalta en las consideraciones de la decisión tomada, y aclara como debe interpretarse la inembargabilidad con el Código General del proceso, y que a pesar de haber sido incluido dicho aparte.

1.4.- Finaliza indicando que por los recursos que presentó contra dicha medida cautelar, y en consonancia con la disposición que se ha hecho mención sobre la propiedad fiduciaria de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, corroborados por la providencia del Tribunal Superior en su providencia de septiembre 26 de 2.017, en el sentido de limitar la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes en cuanto a los derechos de la deudora en sus derechos fiduciarios; sin embargo como se aprecia tanto en el oficio inicial - 1103- como el posterior – 571 de Marzo 06 de 2.019 – ambos expedidos por la oficina de apoyo para el efecto, coinciden en la práctica del registro de la medida cautelar sin que se proceda conforme lo ordenado por

el superior funcional en la providencia relacionada (Trib. Sup. Sala Civil Sep. 26/17), como es determinar o circunscribir dicha medida a los derechos fiduciarios, pues de estos se denota la ambigüedad confusa para ello, lo que ha conllevado al ejercicio del embargo, tal como si fueran sobre bienes sin que sobre ellos recaiga ninguna limitación, en los certificados de tradición de los inmuebles que se adjunta. Si se aprecia – reitera- la medida cautelar practicada, mediante dicho oficio, este se practica tal como si fuera cualquier embargo ejecutivo con acción personal, y obsérvese que este no se limita en absoluto ni se refiere tampoco a la condición como propietaria fiduciaria de la Sra. Saulia Valderrama Feijoo – ver anotaciones #s020 MI 370-95972 y 015 MI # 370-130492, lo que está denotando la clara omisión a lo dispuesto por providencia del Superior Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Cali, en providencia de septiembre 26 de 2.017.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, manifestó que sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias # 370-95972 y 370-130492 existía una medida cautelar decretada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, en desarrollo del proceso ejecutivo propuesto por William Díaz Lombana en contra de la aquí demandada Saulia Valderrama Feijoo, la cual fue levantada mediante oficio 4407 del 18 de mayo de 2018, lo que determina sin ninguna duda que, tales inmuebles si eran susceptibles de la medida cautelar que aquí se debate. Por ello fue que, en escrito de enero 25 de 2017, presentó solicitud de adición a las medidas previas en la que se pedía el embargo y secuestro de los bienes que declarados como de propiedad de la demandada señora SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, correspondiente al derecho de propiedad que posee la demandada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N.º 370-95972, 370-130492 y 370 533590. Este fideicomiso civil fue constituido mediante escritura pública N.º 1751 del 17 de mayo de 2.001 en la Notaria 9ª del Círculo de Cali. Este despacho, **expidió el auto 0233 del 16 de marzo de 2017**, en el que se decretaba la medida cautelar recaída sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972, 370-130492 y 370 533590, decisión que fue apelada por la pasiva, lo que derivó que el Tribunal Superior de Cali, sala Civil confirmara *“la decisión de embargo de los derechos que posee la demandada en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria medida cautelar recaída sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos, 370-95972, 370-130492 y 370 533590 en su condición de fiduciaria”*.

2.1.- Para darle cumplimiento a esta decisión, el despacho expidió el **auto 2915 del 24 de octubre de 2017** en el que resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el A-quem, providencia esta que fue notificada el 30 de octubre de 2017. Con base en dicha decisión, el 30 de octubre de 2017 el despacho expide el oficio 4515, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan registrar los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972, 370-130492 y 370 533590, actuación esta que no fue objetada ni impugnada por la pasiva. Por otra parte, es evidente que la actuación del apoderado de la pasiva se encuadra en los preceptos del artículo 79 del Código General del Proceso, ya que la nulidad propuesta y las razones de hecho y de derecho señaladas en los recursos aquí comentados, carecen de fundamento legal y a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, y que ya fueron resueltos, tanto en primera instancia como con motivos de la alzada interpuesta por la misma parte que ahora ataca las decisiones del despacho. Como bien lo ha resaltado el despacho, en la parte motiva del auto 591 atacado, los argumentos planteados por el recurrente ya fueron resueltos

por el Dr. Jorge Jaramillo Villareal Magistrado del el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Unitaria Civil, del 26 septiembre de 2017, en el que se confirmo la medida cautelar decretada los inmuebles de matrículas inmobiliarias # 370-95972 y 370-1304921, resalta que, la parte demandada, con el fin de entorpecer el desarrollo normal y expedito del presente proceso, ha interpuesto recurso de reposición propuesto contra el auto 0433 del 25 de junio de 2019 por el cual se ordena el secuestro de los inmuebles de matrículas inmobiliarias # 370-95972 y 370-130492, tratando veladamente de que se revocara el auto 0233 del 16 de marzo de 2017, notificado por estados el 23 de marzo de 2017 donde se ordenó, el embargo de tales inmuebles. Dicho auto 0233 del 16 de marzo de 2017 había sido notificado por estados hace más de 2 años a la fecha en que se presentó aquel recurso, y por tal razón se encontraba ejecutoriado y en firme. Ese recurso fue resuelto negativamente por el despacho mediante el auto 433 del 25 de junio de 2019, decisión que fue recurrida y subsidiariamente apelada por la parte ejecutada, y resuelta mediante auto 752 del 6 de septiembre de 2019, en el que mantuvo la decisión atacada y concedió la alzada en el efecto devolutivo (Flo. 145). Es así como el Dr. Jorge Jaramillo Villareal Magistrado del el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Unitaria Civil, mediante auto del 20 de mayo de 2020 inadmitió el recurso de apelación citado, al considerar que *“tal (sic) decisión no es susceptible de tal recurso de apelación en tanto no está comprendida en el nral. 8 del artículo 321 del C.G.P.”* No conforme con lo resuelto la parte demandante, mediante escrito del 4 de julio de 2019, propuso una nulidad igual a la aquí comentada, basada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. , con los mismos soportes facticos y legales incidente que fue resuelto por el despacho mediante auto **753 del 6 de septiembre de 2019, negando la nulidad.**

2.2.- Finalmente indica que la actuación de la parte demandada, el incidente de nulidad propuesto y los recursos planteados, son abiertamente temerarias en los términos del artículo 79 del C.G.P., habida cuenta que, la parte demandada y su apoderado están procediendo de manera desleal, pues como queda en evidencia con el recuento hecho que, no le asiste la razón para realizar tales actos procesales, y sus actuaciones podrían ser consideradas como de mala fe o con temeridad, que afectan los intereses de mi representada. Por todo lo anterior se debe mantener el auto atacado y rechazar de plano la nulidad propuesta y en su lugar condenar en costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Igualmente, y teniendo en cuenta que la conducta del apoderado de la pasiva se contrae a los preceptos del artículo 79 del C.G.P., el señor juez debe remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria derivada de la actuación aquí comentada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado

de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*”

3.- De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Preliminarmente debe indicarse que en la decisión cuestionada, no se revisó la embargabilidad de los bienes, tal como lo quiere hacer ver el recurrente, esta agencia judicial claramente paso a pronunciarse respecto del embargo de los DERECHOS que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, en su condición de fiduciaria.

Al hacer dicho análisis se encontró que mediante providencia N° 607 del 1 de marzo de 2017 (fls.44), se ordenó embargar y secuestrar los DERECHOS que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, en su condición de fiduciaria sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, no existiendo orden contraria. Aspecto reforzado cuando el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, mediante providencia adiada el 26 de septiembre de 2017, resolvió revocar el auto N° 233 del 16 de marzo de 2017, respecto del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 370-533590, pero entendió, al no existir duda, y por tanto CONFIRMÓ la decisión del embargo de LOS DERECHOS que posee la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIA, siendo palmario que este despacho desde el inicio a ordenado el embargo de LOS DERECHOS que posee la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIA, no existiendo omisión que enmendar.

Aunado que mediante providencia N° 2915 del 24 de octubre de 2017 (Fls.93), este despacho dispuso obedecer y cumplir la orden del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, estando probado que en ningún momento esta judicatura ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, actuación que deja sin piso el recurso y la nulidad invocada e impone confirmar la decisión confutada.

No puede soslayarse que este despacho ordenó el embargo de LOS DERECHOS que posee la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIA, decisión que fue recurrida, ante lo cual el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali mediante providencia del 26 de septiembre de 2017, mantuvo incólume EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS que posea la demandada en los inmuebles identificados con los folios de

matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 **en su condición de fiduciaria**, determinación que se ha obedecido y cumplido íntegramente, no existiendo providencia o decisión alguna donde se este yendo en contravía de lo ordenado por nuestro superior, no cabiendo embargó distinto al ordenado en las providencias referidas, esto es los derechos de la demandada en su condición de fiduciaria, siendo dable concluir sin mayores lucubraciones que esta judicatura no se encuentra yendo en contravía de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, más bien se ha cumplido, abasteciéndose los postulados legales que regulan el tema, por lo cual se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° N° 591 de fecha 8/03/2022, mediante el cual se dispuso negar la nulidad alegada (índice digital 10), vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6º del artículo 321, para su concesión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 591 de fecha 8/03/2022, mediante el cual se dispuso negar la nulidad alegada (índice digital 10), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada en contra de la providencia N° 591 de fecha 8/03/2022, mediante el cual se dispuso negar la nulidad alegada (índice digital 10), para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1219

Radicación: 760013103005-2018-00256-00
Demandante: Grandes y Modernas Construcciones de Colombia
Gracol SAS
Demandado: Nabil Chanine Karam y otros
Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

De manera virtual (ID 46), la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el Auto # 233 del Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno, en el cual mediante su artículo primero se aclaró el monto de una medida cautelar.

Nótese que el auto 233 del Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno fue notificado en estados el día 18 de febrero de 2021 quedando en firme el día 24 de febrero de 2021, el recurso se interpuso el día 11 de febrero del 2022.

De acuerdo con lo anterior se advierte que el recurso se interpuso por fuera del término, motivo por el cual habrá de rechazarse. Como quiera que la Oficina de Apoyo corrió traslado del recurso deprecado, se dejará sin efecto el mismo.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada presenta dos memoriales (ID 49 y 51) relacionados con el recurso presentado, los cuales se agregarán a los Autos, toda vez que por sustracción de materia por lo indicado en precedencia, considera este Despacho no requiere pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo relatado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno el traslado visible en el ID 48, efectuado por la Oficina de Apoyo, pertinente al recurso de reposición planteado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1266

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2020-00205-00
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ PARADA GELVEZ.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE IRURITA JARAMILLO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID06 Carpeta principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID05) sin que ésta hubiese sido objetada (ID08), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES PESOS MCTE (\$98.000.000), a corte 19 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez